

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL INDÍGENA
MATERIA : ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE 1 : COMUNIDAD [REDACTED]
N° Registro Com. Indígena : [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL : [REDACTED]
R.U.N. : [REDACTED]
DEMANDANTE 2 : [REDACTED]
RUN : [REDACTED]
DEMANDANTE 3 : [REDACTED]
R.U.N. : [REDACTED]
DEMANDANTE 4 : [REDACTED]
R.U.N. : [REDACTED]
DEMANDADO : VICARIATO APOSTÓLICO DE LA ARAUCANÍA
R.U.N. : [REDACTED]
REP. LEGAL : [REDACTED]
R.U.N. : [REDACTED]
ABOGADO PATROCINANTE 1 : [REDACTED]
R.U.N. : [REDACTED]
ABOGADO PATROCINANTE 2 : [REDACTED]
R.U.N. : [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA REIVINDICATORIA. **PRIMER OTROSÍ:** PROCEDIMIENTO ESPECIAL INDIGENA. **SEGUNDO OTROSI:** SE EXHORTE. **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **CUARTO OTROSI:** PERSONERÍA;

S.J.L. DE PANGUIPULLI

[REDACTED] abogado, Rut [REDACTED] y doña [REDACTED], abogada, Rut [REDACTED] ambos domiciliados en [REDACTED] [REDACTED] en representación, como se acreditará de la **COMUNIDAD INDÍGENA** [REDACTED] [REDACTED], don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], agricultor, casado, cédula de identidad [REDACTED] [REDACTED] don [REDACTED] [REDACTED]

■■■■■ agricultor, casado, cédula de identidad ■■■■
■■■■■ autoridad ancestral lonco del Lof ■■■■■■ y doña ■■■■
■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■ trabajadora independiente,
soltera, ■■■■■■, autoridad ancestral pillánche, del Lof ■■■■■■
■■■■■, todos domiciliados, para estos efectos, ■■■■■■
■■■■■ chilenos, indígena de la etnia Mapuche, con respeto a US. decimos:

Venimos en interponer demanda REIVINDICATORIA en procedimiento especial indígena en contra del **VICARIATO APOSTÓLICO DE LA ARAUCANÍA**, ■■■■■■, representado por don ■■■■■■ cedula nacional de identidad número ■■■■■■, soltero, alemán, ambos domiciliados en la calle ■■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■ ■■■■■■ Reivindicando el lugar denominado "La Misión" y ancestralmente "Kultrunkura", inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli a ■■■■■■ cuyos deslindes especiales son: **NORTE:** Una línea recta marcada por una faja de un largo de 1030 metros, con una dirección de poniente magnética al oriente aproximadamente o con un Azimut astronómico de 106 grados y 25 minutos. **ESTE:** línea separa el terreno de la misión del terreno del cacique Carlos Antimilla. **ORIENTE:** una línea recta de un largo de 925 metros con un Azimut astronómico de 187 grados, 33 minutos, en una línea hay como 90 metros, largo de cintas, el resto está marcado por una faja y forma deslinde con la Reserva del cacique Carlos Antimilla; **SUR:** dos líneas rectas, el Estero Colico y después otra línea recta la primera tiene un largo de 130 metros con un Azimut astronómico de 277 grados 20 minutos. Esta línea está marcada por un cerco sólido de cintas y de palos plantados. La segunda línea tiene un largo de 533 metros con un Azimut Astronómico de 312 grados 50 minutos, por 132 grados 50 minutos. Esta línea está marcada por una faja. Enseguida sigue como deslinde el Estero Colico y después una línea en largo de 440 metros, con un Azimud Astronómico de 295 grados 41 minutos. Esta línea está marcada por una faja. En el lado Sur, el terreno de la misión colinda también con la reserva del Cacique ■■■■■■. **PONIENTE:** camino público que separa el terreno de la misión del río Coñaripe y de la Laguna Calafquén. Lugar amparado por el Título de Merced N° 2629, hijuela N°5, del indígena ■■■■■■ con fundamento en los hechos y alegaciones de derecho que pasamos a exponer:

1.- Los demandantes son todos ellos parte del Lof [REDACTED], que contiene a la comunidad indígena mapunche [REDACTED] [REDACTED] todos descendientes de las agrupaciones humanas que existen actualmente en este territorio, desde tiempos precolombinos, que conservan y mantienen manifestaciones étnicas y culturales propias, cuyo fundamento principal de su existencia y cultura es la tierra¹.

Sus antepasados y ancestros ocupaban el Lof [REDACTED] que el Estado de Chile denominó genéricamente Coñaripe, ubicado actualmente al interior de la Comuna de Panguipulli, al oriente de la rivera del lago Calafquen.

El Lof no estuvo ajeno a los procesos históricos posteriores a la ocupación del territorio al sur del Bío Bío y formó parte del llamado "proceso de radicación". Dicho proceso de radicación, reducción y entrega de títulos de merced ocurrió entre los años 1884 y 1929, esto es, durante 45 años aproximadamente.

"A partir de 1884 y hasta 1929 actuó la Comisión Radicadora de Indígenas, entregando títulos de Merced a las comunidades Mapuche que quedaron en el territorio ocupado por el Estado Chileno. En los territorios formados en las actuales provincias de Arauco, Bio Bio, Malleco y Cautín, con una superficie aproximada de 5 millones de hectáreas se otorgaron 434.063,65 hectáreas, lo que representa un 11,5% de los territorios de estas provincias que en la actualidad forman parte de la octava y novena región².

Como se ha señalado *"La entrega de títulos de Merced significó la liquidación de los espacios territoriales jurisdiccionales de los mapuche y la reducción de las propiedades a las tierras de labranza alrededor de las casas que con anterioridad habían tenido³."*

2.- Nuestros representados ocupan actualmente en propiedad, diversas hijuelas resultantes de la división del TÍTULO DE MERCED DE [REDACTED] [REDACTED] N° 2429 del año 1913, que adjudica la Hijuela N° 5, de 5.232 hectáreas. Este título quedó inscrito en el tomo XI del libro de actas en la página 278, bajo el N° 2428 y reinscrito en el tomo XIII del libro de actas en la página 418 bajo el N°2984.

Consta en acta de la Comisión Radicadora de indígenas fechada en Temuco el 3 de noviembre de 1910, la comparecencia del indígena [REDACTED] [REDACTED] *"requiriendo para sí i 190 personas más de su familia i reducción, titulo de*

¹ Artículo 1 de la Ley N° 19.253

² Bengoa José, compilador, La Memoria Olvidada, Historia de los Pueblos indígena de Chile. Pag.364

³³ Bengoa José, compilador, La Memoria Olvidada, Historia de los Pueblos indígena de Chile

Merced del terreno que poseen en el lugar denominado "Coñaripe" del departamento de Valdivia"⁴

La resolución en que el estado otorgó Merced, señala:

"Teniendo presente los artículos 6. ° y 7. ° de la ley de 4 de diciembre de 1866, la comisión hizo merced, a nombre de la República, a los indígenas mencionados de la hijuela N.° 5 de 5232,5 hectáreas, cuyo límite son los siguientes: **NORTE**, una recta con un Asimut magnético de 102 grados, 45 minutos y de 4800 metros que la separa de terreno fiscal. **ORIENTE**, tres rectas: la primera con un azimut magnético de 147 grados y 45 minutos y de 6720 metros que la separa de terreno fiscal; la segunda con un azimut magnético de 292 grados y 05 segundos y de 3550 metros y la tercera con un azimut magnético de 188 grados y 32 minutos y de 2907 metros que la separan de la hijuela N°1 del indígena [REDACTED] y río LLancahue que la separa de la hijuela N°2 del indígena [REDACTED]; **SUR**, el río Coñaripe que la separa de la hijuela N° 4 y 2 de los indígenas [REDACTED] respectivamente; Y **PONIENTE**, terreno de la Misión de Coñaripe, el Lago Calafquén, una recta con un azimut magnético de 23 grados y 15 minutos y de 2875 metros y otra recta con un azimut magnético de 294 grados y 15 minutos y de 2575 metros que la separan de la hijuela n° 24 del indígena [REDACTED] el estero Comonahue y una recta de sur a norte de 360 grados y de 1462 metros que la separan de la hijuela N° 23 del indígena [REDACTED]."

Lo anterior, conforme al plano de "RADICACIÓN DE INDÍJENAS AL ORIENTE DEL LAGO CALAFQUEN, PROVINCIA DE VALDIVIA. Temporada 1909-1912", coetáneo al Título de Merced, que se acompaña en un otrosí de esta presentación. El proceso de Radicación de la Comunidad del Cacique [REDACTED] tiene su inicio a lo menos el año 1907, según se deduce de documento N°10 de la Oficina de Mensura de Tierras de la Comisión Radicadora de indígenas del lugar Coñaripe, fechado el 04 de enero de 1908, donde queda matriculado el indijena [REDACTED] con su familia, como parte del grupo encabezado por el indígena [REDACTED] documento que se acompaña.

En la memoria histórica de la comunidad se registra la presencia de la Comunidad Indígena [REDACTED], en el sector hoy denominado Coñaripe, como lo relata doña [REDACTED]:

"...a donde está el pueblo, ahí vivía [REDACTED], vivía [REDACTED], vivía [REDACTED] que eran los hijos del lonko [REDACTED] Y ellos los fueron corriendo... habían vivientes, pero no eran los dueños principales, porque era todo un uso colectivo la tierra, nadie tenía un uso particular propio, así que sea de él, era todo colectivo, porque no estaba el Título de Merced todavía... el Título de Merced fue cuando los curas desembarcaron acá, en 1905, en 1912 vino la mención de las tierras, ahí le entregaron el Título de Merced."⁵

⁴ Oficina de mensura de Tierras. Comisión radicadora de indijenas. Temuco, 3 de noviembre de 1910.

⁵ Ahumada Alvarado, Clara y Mujica Cominetti, Arturo, Coñaripe, Octubre de 2019, INFORME SOBRE ANTECEDENTES CULTURALES E HISTORIA ORAL MAPUNCHE, VÍNCULO AL ESPACIO KULTRUNKURA

3.- Es del caso que en el año 1908, en medio del proceso de radicación de la Comunidad [REDACTED] y otras pertenecientes al Lof [REDACTED] más exactamente en el lugar denominado Kultrunkura, el Prefecto Apostólico Capuchino [REDACTED] pide al Estado de Chile un espacio para "fundar una misión, destinada a instruir a los indígenas de esa región;" en virtud de lo cual el Estado de Chile mediante decreto N° 607 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 15 de junio de 1908, le concedió a los padres capuchinos de la misión religiosa de Valdivia "Permiso para ocupar hasta 100 (cien) hectáreas de terreno fiscal situado en el lugar denominado Coñaripe de la Provincia de Valdivia", dicho decreto fue inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia [REDACTED] del año 1912, el cual a su vez fue trasladado al Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli [REDACTED] y la denominación genérica de "Concesión Vicariato Apostólico de la Araucanía del Fisco" en el Registro de Propiedad de dicho Conservador. No obstante estampar nota marginal que indica: "no es título de dominio sino concesión de ocupación".

En la referida inscripción se consignan como deslindes especiales los siguientes: "**NORTE:** Una línea recta marcada por una faja de un largo de 1030 metros, con una dirección de poniente magnética al oriente aproximadamente o con un Azimut astronómico de 106 grados y 25 minutos. **ESTE:** línea separa el terreno de la misión del terreno del cacique Carlos Antimilla. **ORIENTE:** una línea recta de un largo de 925 metros con un Azimut astronómico de 187 grados, 33 minutos, en una línea hay como 90 metros, largo de cintas, el resto está marcado por una faja y forma deslinde con la Reserva del cacique [REDACTED]; **SUR:** dos líneas rectas, el Estero Colico y después otra línea recta la primera tiene un largo de 130 metros con un Azimut astronómico de 277 grados 20 minutos. Esta línea está marcada por un cerco sólido de cintas y de palos plantados. La segunda línea tiene un largo de 533 metros con un Azimut Astronómico de 312 grados 50 minutos, por 132 grados 50 minutos. Esta línea está marcada por una faja. Enseguida sigue como deslinde el Estero Colico y después una línea en largo de 440 metros, con un Azimud Astronómico de 295 grados 41 minutos. Esta línea está marcada por una faja. En el lado Sur, el terreno de la misión colinda también con la reserva del [REDACTED] [REDACTED]. **PONIENTE:** camino público que separa el terreno de la misión del río Coñaripe y de la Laguna Calafquén."

Es así como, el espacio de cien (100) hectáreas que ocupan los demandados, autodenominado "La Misión" se corresponde con el espacio denominado ancestralmente Kultrunkura.

Kultrunkura comienza en lo que hoy se conoce como "La Misión" en Coñaripe, una franja entre la actual carretera Coñaripe- Panguipulli y la rivera sureste del lago Calafquen, entre el antiguo cauce del estero Tralko al norte y el estero Kolico por el sur. Explica su nombre con el sonido que se genera cuando al caminar por el lugar, los pasos resuenan entre la capa de suelo que se forma por encima de fuentes de agua

subterráneas de fondos de piedra, tal como si fuera un kultrun, de ahí, precisamente, que se le conozca como Kultrunkura o kultrun de piedra.

Gran parte del Kultrunkura corresponde a humedales o llozkontu, contando con importantes espacios de bosques, pampas, pantanos y pewenu, que son agujeros profundos que sirven de respiradero y evacuación para grandes fuentes de energía desde el volcán o desde las aguas subterráneas que recorren el Kultrunkura.

Si bien es cierto, siempre han existido espacio para usos particulares y han sido habitados tradicionalmente por linajes y familias específicas, la valoración y el uso de la tierra entre los mapunche ha sido de carácter comunitarios a través de un sistema de herencia colectiva y permeabilidad en su ocupación, pasando de mano a mano de una temporada a otra, en relación a las necesidades y acuerdos tomados en Nutram (conversaciones). En este contexto, el Kultrunkura ha conservado siempre tales características, siendo un espacio de tránsito, encuentro, recolección y ceremonia colectiva. Por ejemplo, una práctica que se utilizó hasta entrada la década de '60, es la utilización de los campos y pastizales para engordar animales, donde cualquier familia que quisiera hacer uso del espacio, podía hacerlo.

"Todo este sector era de los indígenas, por eso tienen sus nombres indígenas, está el Kultrunkura, el Chankafiel, el Pichikorrel, esta wechualmay, esta fuñentu, está el pichiñancul ahí, todo esos son espacios de familias." (Pedro Antimilla Antimilla, Lonko Mapu Lof).

El espacio del Kultrunkura es un lugar de alto significado cultural/espiritual del lof. En él se guardan los misterios de la senda por donde transitaba el Ngenpin Paillalafken, como se indicara anteriormente, y mantiene una conexión directa con el pillan (volcán Villarrica) mediante las estructuras subterráneas mencionadas como Pewenu o respiraderos del pillan. Es un lugar en el que se encuentran las dos polaridades de energías, permitiendo su equilibrio y depuración. Por otra parte es un lugar especial para la recolección de medicinas y comidas.

"... para nosotros los mapunche tiene una importancia cultural, porque nuestros ancestros desde tiempos inmemoriales, de cuando se hacían los grandes kamarikun llegaban ahí y aún siguen pasando la gente por ahí, pero por distintas circunstancias, construcción de carreteras se pone restricciones pero los wichanes (visitas) siguen llegando y pasando por el lado..." (Pedro Antimilla Antimilla)

"...cuando venían los invitados a los guillatunes desde ese lado de abajo que es Pullinque, por decirte, Panguipulli, Tralcapulli. Subían por ese lado, pasaban por Chankafiel y generalmente los invitados se alojan en un bosque cuando van a un nguillatun, todavía, aún se utiliza, se alojan en un bosque. En ese lugar también se podían alojar la gente en ese tiempo, porque no podían pasar para arriba, tenían que llegar antes, para el otro día recibirlo. Entonces toda la gente que venía de abajo, desde ese lado de Panguipulli, se alojaba ahí... La otra invitación por el lado de Huitag, la gente de Lican Ray, Pucura, Challupen, también se alojaba en ese lugar. Y ahí, se hacían los kamarikunes (rogativa de varios lof-comunidades), porque acá no podemos hablar de ayllarewe, porque esta es la zona donde se habla de kamarikunes. Y kamarikun es de nueve días (...) donde van varias comunidades. En ese tiempo de Paillalafken se hacía, ahora no, nosotros con suerte invitamos a uno una vez al año y andamos todos apurados, pero antiguamente no era así (...) entonces ese era un lugar donde la gente se alojaba. Ese era sagrado porque era para que se alojen los wichanes (invitados) cuando venían. (Bertelina Huenullanca Millafilo)

Kultrunkura, también mantiene en su interior a uno de los tres llozko o humedales que se encuentran en la ribera del Calafquen, se habla de un Llozkontu, para dar cuenta de la red interconectados de humedales, junto al Chankafiel y Kuchutue; dos importantes llozko que lo rodean y que forman, en conjunto, un complejo purificador de las aguas y regenerador de la vida: para los mapunche, han mantenido un uso respetuoso del mismo, recolectando alimentos, lawen (plantas medicinales) y prácticas espirituales, siendo un lugar propicio para el desarrollo de

ceremonias de limpieza y protección de las personas de la comunidad y el territorio. He ahí la importancia que éste sitio representa para el equilibrio del medioambiente y aspecto espiritual del lof.

"El lugar es un espacio comunitario como podríamos decirlo ahora en la actualidad, los antepasados lo usaban de distintas formas ya sea espiritual o colectivo, tanto también para buscar frutos silvestres, el copihue, la murta, el coguil, que son frutos que ha habido y los lawen, mucho lawen ha tenido, también hay otro material para teñir que es el Kuche, eso está ahí igual, en algún momento eso también se utilizó mucho para la teñidura de lana, de lana blanca, manta, para chomba, todo eso se usa, se usó y se usarán yo creo, los indígenas de la zona no se han dejado de usar, muchas cosas como en la vestimenta..." ;

"Esa es la importancia que tiene el Kultrunkura, y también la parte que tiene de llozkontu, que tiene como 2 o 3 hectáreas, la orilla del lago, también tiene a ambos lados, como que esa parte es la parte central y tiene una conexión espiritual ahí con los llozkontu, porque los llozkontu cumplen una misión no es solo un hualve o un humedal" (Pedro Antimilla Antimilla)

La base de la cosmovisión mapunche considera al universo como una totalidad de fuerzas interrelacionadas, en donde la gente forma parte integral de este. La persona brota en la tierra al igual como lo hace una vertiente de agua o la naturaleza en su conjunto, relacionándose constantemente con todos los seres y elementos existentes en ella: piedras, arboles, agua, estrellas, entre otros.

"hay una relación con el agua, con los cerros, con el sol, con la luna, con los astros y el pillan.... El mapunche es el complemento de la naturaleza, porque la naturales sin un ser no sería naturaleza, ni el ser sin la naturaleza tampoco es nada, ambos se necesitan (...) el mapunche es así, si el agua, sin las hierbas, sin los pájaros, sin los árboles, no es nada, entonces es todo uno solo, una cadena con muchos eslabones... se corta uno de los eslabones y desaparece la especie total" (Bertelina Huenullanca)⁶

De esta manera, la prefectura Apostólica Capuchina, entró a ocupar un espacio físico que las comunidades y población indígena ocupaba y formaba parte del Lof, esto es, un territorio con usos religiosos, culturales y económicos determinados, del que precisamente, por su destinación, se abstuvo de construir en su interior⁷.

El Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, a este respecto, en su artículo 13 N°2 dispone:

"2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera."

⁶ Ahumada Alvarado, Clara y Mujica Cominetti, Arturo, Coñaripe, Octubre de 2019, INFORME SOBRE ANTECEDENTES CULTURALES E HISTORIA ORAL MAPUNCHE, VÍNCULO AL ESPACIO KULTRUNKURA

⁷ El espacio de Kultrunkura no guarda registro de viviendas en su interior, puesto es considerado por la comunidad con un alto significado espiritual y por la naturaleza de sus suelos que se inundan con regularidad, sin embargo en sus deslindes vivía la familia de Ñancupichun, quienes habían sido dejados ahí por los lonko del lof con la responsabilidad de resguardar el espacio

4.- Del propio relato de la Comunidad [REDACTED] y de los antecedentes escritos recopilados se denota que la instalación de los monjes capuchinos, no estuvo respaldada por la Comunidad.

"En el mes de octubre hice las primeras gestiones para entrar a Coñaripe. Era mi afán levantar allá una pequeña casa para trabajar los meses de verano algún tiempo entre los indios de aquella región. El M.R.P. prefecto me había dado su permiso para realizar mis deseos. Pero los indios no querían saber nada de casa, ni de misioneros. Ellos temían que pronto iban a perder sus terrenos si un misionero pisara su suelo. No faltaban tampoco consejeros, entre ellos figuraba [REDACTED] quien les profetizó una pinta y segura ruina. 'No ven', les decía, 'como están blanqueando las cosas desde que el Padre está en Panguipulli, pronto pasará lo mismo en Coñaripe...'".⁸

A la llegada de los religiosos Capuchinos, según consta de carta de fecha 17 de marzo de 1908, dirigida al Ministro de Tierras, Colonización y Culto por parte del Prefecto Apostólico de los Misioneros Capuchinos de la Araucanía [REDACTED] se señala expresamente que el padre [REDACTED] misionero de Panguipulli, llama la atención de la Prefectura Apostólica hacia "la necesidad de levantar una nueva misión o a lo menos una capilla en un lugar de dicha misión, llamado Coñaripe. Pues en aquel lugar viven cerca de dos mil indígenas lejos de toda civilización."

Los relatos del informe Sobre Antecedentes Culturales e Historia Oral Mapunche, que se acompaña, dan cuenta que la ocupación es realizada con el rechazo de los indígenas, cualquier tratativa se dio en un contexto de gran desconfianza por parte de quienes interpelaron a los monjes en aquel momento histórico⁹. Así, el actual lonko de la Comunidad [REDACTED] relata que su abuelo y lonko [REDACTED] rechaza la visita de los capuchinos debido al engaño del cual siente haber sido víctima y la pretensión de hacerse de un espacio en el kultrunkura. Consta así mismo, de los documentos, relatos de la época y de los propios registros escritos que el cacique [REDACTED] no lee ni escribe, firmando terceros a su ruego, interlocutando con el estado a través de intérpretes juramentados, lo que es patente en la solicitud de Merced donde firma a través de terceros a su ruego.

⁸ Sigfredo Schneider, *Crónicas de la Misión de San Sebastián de Panguipulli*, pág. 33. Museo Regional de La Araucanía

⁹ "en mi próximo viaje a Coñaripe fui muy mal recibido, nadie me miraba bien y nadie me daba alojamiento. Pasé dos días y noches a toda pampa en compañía con Francisco Ayllapan. Todas las discusiones no conducían a nada" (Sigfredo Schneider, *Crónicas de la Misión de San Sebastián de Panguipulli*, pág. 33. Museo Regional de La Araucanía).

5.- En este contexto, los Misioneros Capuchinos de la Araucanía solicitan al Estado de Chile un espacio, en la localidad que ellos denominan Coñaripi o Coñaripe, dándosele a dicha solicitud tramitación y acogándose limitadamente, en los términos que exponemos:

Por solicitud fechada en Valdivia **el 17 de marzo de 1908** en que el Prefecto Apostólico de Misioneros Capuchinos de la Araucanía [REDACTED] se dirige al Sr. Ministro de Colonización, haciendo ver *"la necesidad de levantar una nueva misión o a lo menos una capilla en un lugar de dicha misión, llamado Coñaripi"* señalando que en el lugar viven dos mil indígenas *"lejos de toda civilización"*.

Formula la solicitud para que un misionero pueda vivir en esa apartada región, donde no es posible conseguir los alimentos más necesarios, lo que hace indispensable un terreno para sembrar, criar animales y la manutención de los niños del colegio: *"que más tarde se abrirá"*, concluye pidiendo: *"se digne decretar la fundación de una nueva misión en dicho lugar con cien hectáreas de terreno fiscal donde el misionero hallare más conveniente levantarla."* Acto seguido el solicitante ofrece como alternativa *"decretar la construcción de una capilla en dicho lugar"* en cuyo caso, *"serían bastantes unas 10 hectáreas de terreno"*.

Por oficio N°1155 fechado en Santiago el **27 de abril de 1908**, la Oficina de Mensura de Tierras informa al señor Ministro de Colonización, refiriéndose a la solicitud del Prefecto Apostólico de Misioneros Capuchinos: *"tengo el honor de informar a U.S. que uniformemente he manifestado a Usía la opinión de no comprometer los terrenos fiscales de las provincias de Valdivia i Llanquihue, antes de haber terminado con la radicación de los indijenas, colonos i ocupantes, en conformidad con las leyes vigentes."*

Es así como, mediante Decreto Supremo N° 607 del Ministerio de Relaciones Exteriores, fechado en Santiago el 15 de junio de 1908, se resuelve:

"Vista la solicitud del Prefecto Apostólico Capuchino, [REDACTED] en que pide la concesión de cien (100) hectáreas de terrenos fiscales ubicados en el lugar denominado Coñaripe de la provincia de Valdivia para fundar una misión, destinada instruir a los indijenas de esa región; con lo informado por el Intendente de la provincia i el Director de la Oficina de Mensura de Tierras, i teniendo presente que hai manifiesta conveniencia en fomentar la civilización de los in_

dijenas, siendo uno de los medios más eficaces el establecimien_
to de escuelas en los campos, llevando al ceno mismo de los a_
borijenes los beneficios de la cultura,

DECRETO:

*Concédece a los padres Capuchinos de la misión relio-
Sa de Valdivia, permiso para ocupar hasta cien (100) hectáreas
De terreno fiscal situado en el lugar denominado Coñaripe de la
provincia de Valdivia, debiendo los agraciados fundar, junto con
la misión una escuela para la enseñanza de los indijena.*

Tómese razón, regístrese i comuníquese"

Luego, con fecha **8 de enero de 1912** se presenta para inscribir [REDACTED] a nombre de la Prefectura Apostólica de la Araucanía, ante el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, el Decreto Supremo N° 607 de fecha 15 de junio de 1908, "por el cual el fisco concedió a la Prefectura Apostólica el permiso para ocupar cien hectáreas de terreno fiscal en el lugar Coñaripe, subdelegación de Panguipulli de este departamento". Inscripción practicada [REDACTED] de año 1912, del señalado Conservador de Valdivia.

La inscripción anterior, fue trasladada al Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli [REDACTED] del Registro de Propiedad de 1985. Esta inscripción, no obstante encontrarse inscrita en el Registro de Propiedad consta de anotación marginal: "no es título de dominio sino concesión de ocupación (otorgar sólo copia)".

No existe en los títulos, ni en la documentación disponible antecedente cierto de los límites específicos o deslindes especiales de las cien hectáreas que la solicitante Prefectura Apostólica de la Araucanía refiere, puesto que no forma parte del decreto N°607, ni existe alguna otra referencia documental o resolución que señale deslindes de algún tipo, el decreto solo autoriza "hasta cien hectáreas" sin señalamiento de sus deslindes y en la primera inscripción practicada con fecha 08 de enero de 1912 ante el Conservador de Valdivia, en que se inscribe dicho decreto, se hace aparecer como parte integrante de él, los deslindes que se citan.

De los instrumentos referidos y títulos citados está fuera de toda duda que la demandada carece de título de dominio sobre las cien hectáreas que denomina La Misión, como así mismo de algún otro derecho real.

6.- El año 1982, de conformidad al decreto ley N° 2568 de 1979, que dio origen al proceso de división del Título de Merced y por sentencia del Tribunal

de Mayor Cuantía de Panguipulli, la Reserva indígena amparada por el Título de Merced N° 2429 de la Higuera N° 5, de 1913 fue objeto de subdivisión en 411 hijuelas, correspondientes a los goces de los, en ese entonces, actuales ocupantes de la Reserva, excluyendo de dicha división las cien hectáreas ocupadas por la demandada y que se encuentran amparadas por el señalado Título de Merced.

En el plano elaborado en abril de 1982 por el Ministerio de Agricultura que divide la ex comunidad Carlos Antimilla (Título de Merced 2429 de 1913), se realiza una remensura de la superficie, anotando una diferencia de 175,4 hectáreas. El Título de Merced señala como superficie 5232,5 hectáreas, en tanto que la remensura realizada posteriormente en 1982 arroja una superficie de 5057,06 hectáreas, esta diferencia (175,4 hectáreas) se explica por haber dejado fuera del cálculo de las hectáreas amparadas por el Título de Merced, las cien (100) hectáreas entregadas como permiso para ocupar al demandado Vicariato Apostólico de la Araucanía; siendo razonable entender una diferencia de mensura de 75 hectáreas, atendido los instrumentos técnicos a la época del Título de Merced (1913) y aquellos usados posteriormente en la década de los 80' (mensura).

Incluso, en la división del Título de Merced el año 1982, se adjudica en propiedad al Vicariato Apostólico de la Araucanía títulos definitivos de la higuera N° 408 de 1,38 hectáreas, espacio que mantenía ocupado con la escuela N° 35 Coñaripe Alto y la higuera N°409 de 0,10 hectáreas donde mantiene la gruta Coñaripe, espacios ubicados fuera y distantes de las cien (100) hectáreas del lugar denominado la Misión o Kultrunkura.

Es posible relevar que, el espacio denominado La Misión o Kultrunkura no se entregó un título definitivo de propiedad en el momento de ser solicitado por la demandada, solo se otorgó permiso para ocupar, indicando expresamente que dicha negativa se debía a que era necesario radicar previamente a los indígenas¹⁰, cosa que efectivamente se hizo entre los años

¹⁰ El oficio N°1155 de 27 de abril de 1908, de la Oficina de Mensura de Tierras informa al señor Ministro de Colonización, refiriéndose a la solicitud del Prefecto Apostólico de Misioneros Capuchinos: "tengo el honor de informar a U.S. que uniformemente he manifestado a Usía la opinión de no comprometer los terrenos fiscales de las provincias de Valdivia i Llanquihue, antes de haber terminado con la radicación de los indijenas, colonos i ocupantes, en conformidad con las leyes vigentes."

1907 y 1912¹¹, quedando al interior del título de merced las cien (100) hectáreas, autorizadas a ocupar.

7.- Atendido el hecho irrefutable que la demandada carece del derecho de dominio sobre las citadas cien (100) hectáreas, el Vicariato Apostólico de la Araucanía ha intentado obtener título de propiedad tramitando el saneamiento de la propiedad, de conformidad en lo dispuesto en el Decreto Ley 2695 ante la Seremi de Bienes Nacionales de Los Ríos. En efecto, el año 2015 la demandada apertura expediente N° 37169 del Ministerio de Bienes Nacionales para regularizar las cien (100) hectáreas (La Misión o Kultrunkura), referido a un inmueble personal, rural, ubicado en Camino Coñaripe a Panguipulli kilómetro 1,5 Misión San Miguel, comuna Panguipulli, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos, con una superficie aproximada de cien hectáreas.

En el informe jurídico de fecha 07 de marzo de 2018, que da curso al inicio de la tramitación se señala: En el acápite 4 a) *"obtuvo a principios del siglo XX un decreto que les otorgó una concesión de uso respecto de la superficie a regularizar, que actualmente se ha determinado, conforme a carta emanada de la SEREMI de BBNN de los Ríos **no corresponde a terreno fiscal.**"*(el destacado es nuestro). Para posteriormente concluir: *"conforme al informe jurídico efectuado en este acto, la regularización de la posesión de la propiedad particular no se podrá obtener a través de procedimientos establecidos en otras leyes, lo cual, resulta difícil u honroso de realizar, por cuanto atendida la forma en que fue ocupado en principio el inmueble y dado que se ha determinado que el predio ocupado no corresponde en realidad a terreno fiscal, la solicitante es simple poseedora de dicho predio, por lo que carece de un título idóneo que le conceda el dominio respecto del predio a regularizar, siendo esta su única posibilidad para tal efecto."*

Consta así mismo, en ordinario de fecha 26 de junio de 2015 suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de los Ríos, dirigido a la Diócesis de Villarrica, que: *"me permito informar que analizados los antecedentes se puede concluir que de acuerdo a los deslindes indicados en la inscripción de dominio de fojas 385 vuelta N°560 del Registro de Propiedad del año 1985 del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, **no corresponde a propiedad fiscal**"* (el destacado es nuestro). Agregando además el señalado oficio:

*"Además habiéndose tenido a la vista el plano de la subdivisión de la excomunidad **amparado por el título de merced N° 2429 del año 1913**, el predio consultado forma parte de este plano y se encuentra amparado por el título de merced ya indicado. Se adjunta para conocimiento fotocopia parcial del plano de*

¹¹ Proceso de subdivisión del título de Merced, denominado proceso de Mensura

subdivisión de la excomunidad [REDACTED] e imagen Google earth que grafica el polígono del predio consultado" (el destacado es nuestro)

Finalmente, por resolución exenta N° E8341 de fecha 04 de julio del año 2018 el Seremi de Bienes Nacionales de Los Ríos resuelve denegar la solicitud y ordenar su archivo, con fundamento primero que "se constató que la *Diócesis de Villarrica no cumple con los requisitos para acreditar la posesión material respecto del inmueble ubicado en camino Coñaripe a Panguipulli kilómetro 1,5 Misión San Miguel comuna Panguipulli, provincia Valdivia, Región de Los Ríos*" (el destacado es nuestro).

8.- En la actualidad, el Vicariato ha utilizado arbitrariamente dicho espacio, talando el bosque y vendiendo madera, plantando especies exóticas en base a un Plan de Manejo, que fue rechazado en una primera instancia, incluso arrendando parcialidades de dicho predio. Aumentando con esto el agravio que sufren sus legítimos dueños, los demandantes, al ver cómo este espacio territorial de alta significación religiosa, cultural y destinación colectiva, sufre un detrimento e intervención no autorizada por ellos.

Últimamente, la demandada y de manera coincidente con su intento de apropiación y regularización ha levantado cercos perimetrales por donde ancestralmente han accedido los demandantes.

9.- La ley vigente al momento de concederse el Título de Merced y fundamento de éste, consiste en el Decreto Lei de 4 de diciembre de 1866 que dispone la Fundación de Poblaciones en el Territorio de Indígenas i da normas para la enajenación de estos. El citado texto normativo en sus artículos 6° y 7°, aludidos como fundamento jurídico del Título de Merced de la Comunidad Carlos Antimilla: "se ordenaba la delimitación de los territorios indígena sobre la base de su ocupación a través de la entrega de títulos de propiedad y, en un segundo momento, establecía el traspaso al Estado mediante la figura de considerar tierra fiscales aquellas superficies sobrantes y consideradas como baldías¹²".

El artículo 6° de la señalada lei de 1866 expresa:

"6° De cada estension o sección de los territorios indijena en que el Presidente de la República mande ejecutar la disposición anterior¹³, se levantará un plano, en el

¹² Pozo Menares, Gabriel. EXPOLIACIÓN Y VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN TERRITORIO MAPUNCHE. Cartas del Padre Sigifredo. Misión de Panguipulli, año 1905. Editorial Ocholibros. Pag. 440

¹³ Artículo 5° de la lei de 1866: Para los efectos del inciso 1.° del artículo anterior, se procederá a deslindar los terrenos pertenecientes a indígenas por una comision de tres injenieros que designará el Presidente de la República, los cuales decidirán sumariamente las cuestiones que se suscitaren sobre cada propiedad que deslinden, debiendo asesorarse con el juez de letras mas inmediato en los casos que lo estimaren necesario.

Falladas dichas cuestiones i fijados los deslindes de un modo claro i preciso, los injenieros estenderán acta de todo lo obrado en un libro que se llevará al efecto por un ministro de fe pública que servirá de secretario, i espedirán a favor del

cual se marcarán las posesiones asignadas a cada indijena o a cada reducción i las que por no haber sido asignadas se reputen como terrenos baldíos.

Para los efectos de este artículo, se reputaran como terrenos baldíos i por consiguiente de propiedad del Estado todos aquellos respecto de los cuales no se haya probado una posesión efectiva y continuada de un año por lo menos."

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo de la lei de 1866, se levantó el respectivo plano de "RADICACION DE INDIJENAS AL ORIENTE DEL LAGO CALAFQUEN PROVINCIA DE VALDIVIA. Temporada 1909- 1912" demarcando, de conformidad a la lei: "*las posesiones asignadas a cada indijena o a cada reducción y las que por no haber sido asignadas se reputen como terrenos baldíos*". En efecto, dicho plano en su límite norte se singulariza como fiscales dichos terrenos "baldíos", en tanto otros colindantes se señalan como propiedad de indígenas (Hijuela 23 [REDACTED], Hijuela 24 [REDACTED], Hijuela 1 [REDACTED] Hijuela 4, [REDACTED] Hijuela N°2 [REDACTED]).

El espacio singularizado como Misión de Coñaripe, en este plano, se encuentra pues, dentro del plano de la hijuela 5 del Título de Merced de Don [REDACTED] puesto que, no aparece signado como fiscal o baldío, en consecuencia, permanece como tierra de propiedad indígena de la citada Comunidad [REDACTED]

La ley de 1866 en su artículo 6° se pone en 2 casos: Por un lado, se singulariza y asigna tierra a los indígena sea en forma individual o reducción, cuyo es el caso de la Hijuela 5 de [REDACTED] y por el otro lado: por defecto, al no haber sido asignadas las tierras, estas se reputan como terreno baldío o terrenos del Estado, como el propio inciso segundo señala.

Precisamente, congruente con esto es el citado oficio N°1155 de 27 de abril de 1908, dirigida al señor Ministro de Colonización, refiriéndose a la solicitud del Prefecto Apostólico de Misioneros Capuchinos: "*tengo el honor de informar a U.S. que uniformemente he manifestado a Usía la opinión de no comprometer los terrenos fiscales de las provincias de Valdivia i Llanquihue, antes de haber terminado con la radicación de los indijenas, colonos i ocupantes, en conformidad con las leyes vigentes.*"

Distintos documentos citados en los números precedentes, ratifican que el terreno denominado la Misión o Kultrunkura de cien hectáreas, no es ni fue considerado terreno fiscal, así consta en: informe jurídico de fecha 07 de

indijena o indígenas poseedores un título de merced a nombre de la República, insertando copia de dicha acta i anotando el título en otro libro que servirá de registro conservador.
Estas diligencias serán gratuitas.

marzo de 2018 y del oficio ordinario N° 1227 de fecha 26 de junio de 2015¹⁴, ambos del Seremi de Bienes Nacionales de Los Ríos, en coherencia con la normativa vigente al momento de la constitución del Título de Merced y de la autorización para ocupar dada a los demandados, puesto que nunca fue declarado como terreno baldío, siendo la misma autoridad la que reconoce que se encuentra amparado por el Título de Merced de [REDACTED] y señalando expresamente y al mismo tiempo, que no es fiscal.

Jurídicamente nos encontramos con un caso de subsistencia o vigencia parcial de un Título de Merced, puesto que la cancelación¹⁵ de que fue objeto, no aludió, adjudicó o dividió las cien (100) hectáreas señaladas como "La Misión" o ancestralmente conocida como Kultrunkura, de modo que su calidad de Tierra Indígena pervive y subsiste para quienes son sus legítimos dueños y ocupantes ancestrales del Lof [REDACTED], a la que pertenece la Comunidad [REDACTED] y demás demandantes.

10.- El Código Civil en su artículo 889 señala *"la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela"*.

A su turno la doctrina ha señalado. *"La reivindicación es la acción dirigida al reconocimiento del dominio y a la restitución de la cosa a su dueño por el tercero que la posee"* (Curso de Derecho Civil. Alessandri –Somarriva)

Los requisitos que la ley y la doctrina han señalado como necesarios para la concurrencia de la acción reivindicatoria, se conforman con los hechos ya descritos:

a).- Que se trate de una cosa susceptible de reivindicar: lo reivindicado en esta acción es un retazo de terreno de 100 hectáreas aproximadamente.

b).- Que el reivindicante sea dueño: Como se expuso, nuestros representados son dueños del lugar denominado La Misión o ancestralmente Kultrunkura, por supervivencia, en esta parte, del Título de Merced N° 2429 hijuela N°5 de don [REDACTED]

c).- Que el reivindicante esté privado de su posesión: El demandado Vicariato Apostólico de la Araucanía ha ejecutado actos posesorios en el terreno de propiedad de nuestros representados y ha pretendido tener título de dominio sobre él, conduciéndose como señor y dueño.

¹⁴ Oficio que en lo pertinente indicó: "Habiéndose tenido a la vista el plano de la subdivisión de la excomunidad Carlos Antimilla amparado por el título de Merced N° 2429 del año 1913, el predio consultado forma parte de este plano y se encuentra amparado por el Título de Merced ya indicado"

¹⁵ Por sentencia de fecha 28 de julio de 1982 del Juzgado de Letras de Mayor cuantía de Panguipulli.

Cabe consignar que la naturaleza indígena del terreno objeto de esta acción, le otorga un estatuto singular y protector en lo que se refiere a la prescripción, a la enajenación y gravámenes que se pretendan sobre esta, especialmente los artículos 12, 13 de la Ley N°19.253 que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Al igual que la Parte II intitulada "Tierras" desde el artículo 13 al 19 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, especialmente el artículo 14 número 1, que señala:

"Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes."

11.- Nuestro Código civil define el dominio al que llama también propiedad como el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La autorizada opinión del profesor Daniel Peñailillo Arévalo, en su clásica obra "Los Bienes, la Propiedad y los Derechos Reales"¹⁶, señala a este respecto:

"La definición pertenece a las denominadas analíticas del dominio, que con un criterio cuantitativo se dedican a enumerar las facultades que el dominio confiere al propietario sobre el objeto de su derecho. Se oponen a ellas las llamadas definiciones sintéticas, que con un criterio cualitativo no se refieren al dominio como una suma de facultades sino como un señorío pleno sobre el objeto de la propiedad, con abstracción de las mayores o menores facultades que confiere."

"Por el concepto de arbitrariedad, que incluye, se ha calificado la definición de "clásica", queriendo con el adjetivo estimarla absoluta, desprovista de contenido social. Pero puede observarse que el complemento "no siendo contra ley o contra derecho ajeno" permite sobradamente morigerar o impedir el arbitrio. La jurisprudencia, y desde luego el legislador han quedado ampliamente facultados para conducir la institución mediante estas limitaciones, que posibilita elaboraciones para que cumpla adecuada función; en esos términos el concepto es bastante abierto"

El derecho de propiedad alegado por nuestros representados y que los habilita para ejercer la acción reivindicatoria se funda no solo en un derecho palmario sobre el territorio del Kultrunkura o La Misión o de una legítima titularidad histórica, ancestral, que crecientemente el Estado de Chile ha ido reconociendo a los indígenas¹⁷, sino que, en un título hábil, vigente,

¹⁶ Editorial Jurídica de Chile, año 1991, pag. 61

¹⁷ Artículo 1° inciso 4° de la ley indígena N° 19.253: Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.

perviviente, conforme a la normativa civil que se ha dado en nuestro ordenamiento jurídico y que consiste en aquello no cancelado, transferido, adjudicado o expropiado del Título de Merced N° 2629 correspondiente a la Hijuela N° 5 del Cacique [REDACTED]

12.- Pertinente es señalar que la acción reivindicatoria impetrada se dirige, en este caso, contra quien es mero tenedor, circunstancia que no obstante apartarse del exacto tenor del artículo 889 del Código Civil¹⁸ es perfectamente posible enderezarla en contra del mero tenedor; en efecto, distintos autores han señalado a este respecto, refiriendo reiterada jurisprudencia: *“la jurisprudencia ha señalado, sobre este punto, que resulta irrelevante en este caso la discusión acerca de si la demanda es poseedora o tenedora del inmueble, ya que el artículo 915 del Código Civil autoriza en forma expresa la acción reivindicatoria contra la persona contra la que tiene la cosa raíz o mueble, sin que sea necesario para que prospere la acción que sea poseedora de ella. Por lo tanto, permitiendo a la ley ejercer esta acción tanto contra el poseedor como contra el mero tenedor que la retenga indebidamente y aunque lo haga sin ánimo de señor y dueño, mal puede rechazarse la demanda porque no se hubiese probado que la demandada era poseedora del bien de que se trata de reivindicar (Corte de Apelaciones de Valdivia, 27 de septiembre de 2005, Rol 668-2005).”*¹⁹

En este mismo sentido se ha aceptado la acción reivindicatoria en contra del mero tenedor en lo que puede denominarse como “utilidad de la acción”: *“Por tanto, si es útil en contra del poseedor material más lo es contra el mero tenedor, acercándose a la regla de interpretación conocida como argumento de afortiori “quien puede lo más puede lo menos”.*²⁰

La primera Sala de la Corte Suprema falló que la referencia que hace el artículo 915 del Código Civil lo es al título XII del Libro II de dicho cuerpo de leyes, denominado “de la Reivindicación”. En consecuencia, debe afirmarse que, si bien por definición la acción reivindicatoria se confiere al dueño de la cosa que es poseída por otros, entendiendo el concepto posesión en los términos del inciso primero del artículo 700 del Código Civil, la ley también le confiere la acción de dominio al que no ha perdido la posesión de la cosa, pues mantiene al menos el animus propio del poseedor, pero si ha perdido su tenencia material, la que es detentada por

¹⁸ La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela

¹⁹ Zavala Ortiz, Jose Luis, Acciones reales, casos y jurisprudencia. Editorial Libromar, año 2016, Pag. 42

²⁰ Zavala, BIS. Pag. 42

*otro que, aun cuando reconoce dominio ajeno, la conserve indebidamente. (Corte Suprema, Primera Sala, 1° de Septiembre de 2010, Rol 7219-2008)*²¹

Por tanto, en atención a los hechos expuestos y lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 4 de diciembre de 1866, 1, 12, 13, 56, 58 de la Ley N°19.253 que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, los artículos 889, 915 y siguientes del Código Civil, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, artículos 13, 14, 17 del Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y demás normas legales pertinentes.

Ruego a US., Tener por interpuesta DEMANDA REIVINDICATORIA en contra del VICARIATO APOSTÓLICO DE LA ARAUCANÍA, ya individualizado, y en definitiva declarar:

1º Que el retazo de 100 hectáreas inscrito actualmente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli [REDACTED] del Registro de Propiedad de 1985, de dominio de los demandantes como legítimos continuadores del Título de Merced N°2429 de la Comunidad [REDACTED]

2º Que la demandada debe restituir el predio a nuestros representados dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento, incluyendo todos los demás ocupantes.

3º Que la demandada debe restituir a nuestros representados todos los frutos naturales y civiles de la cosa y todos los que hubiera podido obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido el bien raíz en su poder, desde el día en que entró en la posesión de la propiedad, debiéndosele considerar como poseedor de mala fe para todos los efectos legales.

4º Que la demandada debe pagar todas las costas de este juicio.

PRIMER OTROSÍ: La ley 19.253 en su artículo 56, 58 y siguientes dispone un procedimiento especial en aquellos casos en que tenga interés o sea parte un indígena y se refieran al dominio, posesión, división, administración, explotación, uso y goce de tierras indígenas.

²¹ Zavala, BIS. Pag. 43

Como es manifiesto, los demandantes son personas naturales y jurídicas indígenas de la etnia mapuche en tanto que la tierra sobre la que versa la demanda ostenta la misma calidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 19.253

El inciso 1º del citado artículo 56 radica la competencia en el Juez de Letras de la comuna donde se encontrare ubicado el inmueble, siendo el caso de autos, el Tribunal de SS.

El artículo 58 inciso primero, de la señalada ley 19.253, a este respecto, dispone:

"Las normas de este título se aplicarán también a los juicios reivindicatorios o de restitución en que los indígenas figuren como demandantes o demandados."

Por Tanto,

Rogamos a US., dar a la presente demanda curso conforme a las normas del Procedimiento Especial Indígena, contenidas en el título VII de la Ley N°19.253.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendida la circunstancia de tener la demanda su domicilio en [REDACTED] región de la Araucanía, venimos en solicitar, se exhorte al Tribunal de Letras de la Comuna de [REDACTED] a objeto practicar la notificación de la demanda y su proveído.

Por Tanto,

A US. rogamos, se sirva exhortar en los términos solicitados.

TERCER OTROSI: Sírvase su SS. Tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.-** Copia del Título de Merced N° 2429 de la hijuela 5 de [REDACTED] N° 2429 del año 1913.
- 2.-** Plano de "RADICACIÓN DE INDÍJENAS AL ORIENTE DEL LAGO CALAFQUEN, PROVINCIA DE VALDIVIA. Temporada 1909-1912", parte integrante del Título de Merced.
- 3.-** Plano de la división de la Ex Comunidad Carlos Antimilla T.M. N° 2429 de 1913, elaborado por el Ministerio de Agricultura el año 1982.
- 4.-** Plano de espacios culturales terreno la misión.